

23 de junio de 2000

Español

Original: inglés

---

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional**

**Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba**

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

**Documento para el debate propuesto por el Coordinador  
de la sección de las Reglas de Procedimiento y Prueba  
relativa a la parte 5 del Estatuto de Roma, concerniente  
a la investigación y la acusación**

**Capítulo 6**

**Revelación de información o pruebas**

**Regla 5.28**

**Revelación, antes del juicio, de información relativa  
a los testigos de cargo**

1. El Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos. Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente.
2. Ulteriormente, el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los demás testigos de cargo y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de hacerlos comparecer.
3. Las declaraciones de los testigos de cargo deberán estar escritas en el idioma original y en un idioma que el imputado entienda y hable perfectamente.
4. La presente regla se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 5.32 y 5.32 bis.

**Regla 5.29**  
**Inspección de objetos que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control**

El Fiscal, con sujeción a las limitaciones previstas en el Estatuto y en las reglas 5.32 y 53.32 bis, permitirá a la defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa o que el Fiscal tenga el propósito de utilizar como prueba en la vista de confirmación de cargos o en el juicio o se hayan obtenido del imputado o pertenecieran a éste.

**Regla 5.29 bis**

La defensa permitirá al Fiscal inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que tenga el propósito de utilizar como prueba en la vista de confirmación de cargos o en el juicio.

**Regla 5.30**  
**Revelación de información por la defensa**

1. La defensa notificará al Fiscal su intención de hacer valer:
  - a) Una coartada, en cuyo caso en la notificación se indicará el lugar o lugares en que el imputado afirme haberse encontrado en el momento de cometerse el presunto delito y el nombre de los testigos y todas las demás pruebas que se proponga presentar en abono de su coartada;
  - b) Una de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en el párrafo 1 del artículo 31, en cuyo caso en la comunicación se indicarán los nombres de los testigos y todas las demás pruebas que el imputado se proponga hacer valer para demostrar la circunstancia eximente.
2. Teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados en otras reglas, la notificación a que se refiere la subregla 1 se practicará con antelación suficiente para que el Fiscal pueda preparar en debida forma su respuesta. La Sala que conozca de la causa podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para responder a la cuestión planteada por la defensa.
3. El hecho de que la defensa no haga la comunicación prevista en esta regla no limitará su derecho a plantear las cuestiones a que se refiere la subregla 1 y a presentar pruebas.
4. Lo dispuesto en la presente regla no obstará a que una Sala ordene la revelación de otras pruebas.

**Regla 5.31**  
**Procedimiento para hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31**

1. La defensa comunicará a la Sala de Primera Instancia y al Fiscal su propósito de hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31. La comunicación se hará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que el Fiscal pueda prepararse debidamente.
2. Una vez hecha la comunicación prevista en la subregla 1, la Sala de Primera Instancia escuchará al Fiscal y a la defensa antes de decidir si el defensor puede hacer valer la circunstancia eximente de responsabilidad penal.
3. Si se autoriza a la defensa a hacer valer la circunstancia eximente, la Sala de Primera Instancia podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para preparar su impugnación de esa circunstancia.

**Regla 5.32**  
**Restricciones a la revelación de información o pruebas**

1. Los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a la revelación recíproca de información.
2. El Fiscal, cuando obren en su poder o estén bajo su control documentos o informaciones que deban revelarse de conformidad con el Estatuto, pero cuya revelación pueda redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras, podrá pedir a la Sala que conozca de la causa que dictamine si los documentos o las informaciones han de darse a conocer a la defensa. La Sala celebrará una vista *ex parte* para tratar la cuestión. No obstante, el Fiscal no podrá hacer valer como prueba esos documentos o informaciones durante la vista de confirmación de cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.
3. Cuando se hayan tomado medidas para proteger el carácter confidencial de la información con arreglo a los artículos 54, 57, 64, 72 y 93, y la seguridad de los testigos y las víctimas y sus familiares con arreglo al artículo 68, esta información no deberá darse a conocer si no es de conformidad con lo dispuesto en estos artículos.
4. La Sala que conozca de la causa podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, el imputado o cualquier Estado, tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, con arreglo a los artículos 54, 72 y 93 y, con arreglo al artículo 68, proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, en particular autorizando a que no se revele su identidad antes del comienzo del juicio.
5. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones que no se hayan revelado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, tales documentos o informaciones no podrán hacerse valer posteriormente como

prueba durante la vista de confirmación de cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.

6. Cuando obren en poder de la defensa, o bajo su control, documentos o informaciones que estén sujetos a revelación, la defensa podrá negarse a revelarlos si concurren circunstancias análogas a las que permitirían al Fiscal hacer valer lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, y presentar en cambio un resumen de dichos documentos o informaciones. La defensa no podrá hacer valer tales documentos o informaciones como prueba en la vista de confirmación de los cargos o en el juicio, sin antes darlos a conocer al Fiscal.

**Regla 5.32 bis**  
**Restricciones a la revelación de información o pruebas protegidas por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54**

1. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones protegidos por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54, el Fiscal no podrá hacerlos valer posteriormente como prueba en el juicio sin el consentimiento previo de quien haya suministrado estos documentos o informaciones, ni sin antes darlos a conocer al imputado.

2. Si el Fiscal presentare como prueba documentos o informaciones protegidos por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala no podrá ordenar que se presenten otras pruebas recibidas de la persona que haya suministrado los documentos o informaciones iniciales, ni tampoco podrá, con miras a obtener por sí misma esas otras pruebas, citar a dicha persona o a un representante suyo como testigo ni ordenar su comparecencia.

3. Si el Fiscal llamare a un testigo para que presente como prueba documentos o informaciones protegidos por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala que conozca de la causa no podrá obligar a ese testigo a responder a ninguna pregunta relativa a los documentos o las informaciones, ni a su origen, si el testigo se negara a hacerlo aduciendo la protección del carácter confidencial de esos documentos o informaciones.

4. El derecho del imputado a impugnar pruebas protegidas por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54 seguirá vigente y estará sujeto únicamente a las limitaciones previstas en las subreglas 2 y 3.

5. La Sala que conozca de la causa podrá ordenar, previa solicitud de la defensa y en interés de la justicia, que los documentos o las informaciones que obren en poder del imputado, le hayan sido suministrados en las condiciones indicadas en el párrafo 3 e) del artículo 54 y deban presentarse como pruebas, queden sujetos, *mutatis mutandis*, a lo dispuesto en las subreglas 1, 2 y 3.

**Regla 5.33**  
**Dictamen sobre la existencia de pruebas eximentes o atenuantes de la culpabilidad, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67**

El Fiscal podrá pedir que se celebre a la mayor brevedad posible una vista *ex parte* en la Sala que conozca de la causa a fin de que ésta emita un dictamen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67.

**Regla 6.20**  
**Relación de documentos o información y presentación de pruebas adicionales**

A fin de que las partes puedan prepararse para el juicio y facilitar el curso justo y expedito de las actuaciones, la Sala de Primera Instancia, de conformidad con los párrafos 3 c) y 6 d) del artículo 64 y el párrafo 2 del artículo 67, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, podrá dictar las providencias necesarias para que se revelen los documentos o la información que no hayan sido revelados previamente y se presenten pruebas adicionales. Con objeto de evitar demoras y lograr que el juicio comience en la fecha fijada, en dichas providencias se establecerán plazos estrictos de cuyo cumplimiento la Sala de Primera Instancia se mantendrá al corriente.

---